

PRECIO DE SUSCRIPCION
PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital

RECBAS

Por un mes.....14'00

Por tres meses.....38'00

Por seis meses.....68'00

Por un año.....128'00

Número sueldo: 1 paseta

Hasta tres sueldos 2 y los que
anteriormente 3 pasetasBOLETIN  OFICIAL

de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que

no tengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 200 pesetas por línea y los que sean de pronta paga, se tasarán a razón de 100 CUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados en la publicación y más allá de la correspondiente cuota de pago, haber satisfecho en su totalidad en la Delegación de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se sigue en la intervención de la Excmo. Diputación Provincial. En caso de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse las de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tratamiento de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) **Prohibición de déficit.**—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) **Cuantía del presupuesto.**—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a realizar sobre la base, en cuanto los primeros, de la recaudación en ejercicios

anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) **Redacción.**—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) **Bases de ejecución.**—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de prórroga, en su caso.

e) **Anteproyecto general.**—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) **Proyecto de presupuesto.**—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del art. 653 de la Ley. El Secre-

tario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La Memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieren constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) **Documentos que han de unirse al proyecto.**—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contratación de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) **Aprobación del Proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.**—El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la ma-

yoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley, reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, para su informe.

i) **Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.**—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia.

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado, haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del B. O. de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y, por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

i) **Prórroga del presupuesto de 1951.**—Con independencia de la prórroga automática prevista

en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) Presupuesto refundido deficitario.—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor y del Secretario y de la Comisión de Hacienda en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión sólo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda.—En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Gastos de primer establecimiento.—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de incluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 569 de la Ley de Régimen Local.

b) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) Servicios de la Administración General.—Seguirán consignándose los gastos que actual-

mente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado; aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) Gastos de representación.—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) Gastos de personal.—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas lo hagan, en lo posible reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) Aumentos graduales y gratificaciones.—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordinarios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de grati-

ficaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse en mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario por cada plaza tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) Institutos de Estudios de Administración Local.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) Frente de Juventudes.—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuran en el presupuesto vigente.

i) Gastos de elecciones.—Asimismo, cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) Alteraciones en los créditos.—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoan en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, debe-

rán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que correspondiera el crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevisto».

Tercera.—En materia de ingresos, se recuerda que la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que estos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) Paro obrero.—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) Derechos y tasas.—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve, entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) Contribuciones especiales.—En todos los casos posibles, deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) Arbitrios con fines no fiscales.—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consu-

mos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se registrará por los preceptos del artículo 708.

e) Impuestos cedidos por el Estado.—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolí y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolí embotellados y con marca.

f) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Los Ayuntamientos deberán remitir a la administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos correspondan.

g) Arbitrios sobre el consumo. Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local, habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) Prestación personal y de transporte.—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 550 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) Fondo de Corporaciones locales.—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nomina-

les certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) Fondo de Compensación Provincial.—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) Prohibición general.—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podrá establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.—Se dará estricto cumplimiento a la Orden Ministerial de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.
El Director General, José García Hernández.

Rectificación a la Circular de 15 de octubre del corriente año por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Observados algunos errores materiales en la citada Circular, publicada en el B. O. del Estado del día 8 de los corrientes, se reproduce a continuación el texto equivocado, debidamente rectificado:

«Primera.—Como normas de carácter general en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

e) Anteproyecto general. Será redactado, por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 653 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

«Segunda.—en orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Gastos de primer establecimiento.—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones

locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso, de los recursos señalados en el artículo 668 de la misma Ley no podrán los que se enumeran en la letra d), salvo el caso de que se trate de parcelas obrantes de vías públicas no edificables en servicios municipales ni los de la letra f), del mismo artículo».

b) Obligaciones mínimas.—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) Servicios de la Administración General.—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

Cuarta.—Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Los Gobernadores civiles procederán a insertar rápidamente la presente Circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Madrid, 15 de octubre de 1951
El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Gobierno Civil de la
Provincia

CIRCULAR

1612

Puesto en conocimiento de mi Autoridad por la Junta Provincial de Protección de Menores que tanto en la capital como en los pueblos de la provincia no se cumple por gran parte de las Empresas de Espectáculos Públicos lo dispuesto en la Orden de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno que dispone no podrán asistir los menores a las sesiones ordinarias de cine excepto cuando los programas estén constituidos íntegramente por películas declaradas aptas para menores por los Organismos competentes de censura sino que por el contrario se viene observando es permitida

la entrada a sesiones donde el programa, por ser doble, está compuesto de películas que si bien una de ellas es apta la otra no lo es, con lo cual a parte de conculcar la letra y el espíritu de la disposición antes citada se les expone a graves peligros morales que es preciso evitar.

A tal fin en mi calidad de Presidente nato de la Junta Provincial de Protección de Menores, me dirijo a todas las Empresas de espectáculos públicos de la provincia a fin de que con la mayor diligencia y celo observen las siguientes normas:

1.º Nieguen la entrada y permanencia en la sala a todo menor cuando la totalidad de las películas que compongan el programa no sean en su conjunto y cada una de ellas declaradas aptas para menores por la censura oficial.

2.º En la puerta del local y en sitio visible coloquen un cartel según está ordenado en el que se indique que el programa no es apto para menores.

3.º A partir de las 10 de la noche no se permita la permanencia en la sala a ningún menor aun cuando se proyecte aun programa totalmente para ellos.

Dada la importancia que revisten las expresadas normas en favor de la misión tutelar confiada a esta Junta, encarezco especialmente a los Agentes de mi Autoridad, a los señores Alcaldes en los pueblos y al público en general velen por el exacto cumplimiento de las mismas poniendo en conocimiento de mi Autoridad cuantas trasgresiones puedan observar que serán sancionadas reglamentariamente.

Logroño 8 de noviembre de 1951.

El Gobernador Civil,

=Alberto Martín Gamero=

1468

CIRCULAR

1501

Con esta fecha autorizo al señor Alcalde de Ezcaray para que pueda echar extrincina en aquel término municipal durante un plazo de diez días y debiendo empezar las operaciones transcurridos que sean tres, a contar de la publicación de la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de noviembre 1951.

1651

HALLAZGO DE SEMOVIENTES

1502

El Alcalde de Ezcaray participa que desde el 2 de octubre se hallan depositados en dicha Alcaldía a disposición de su dueño los siguientes semovientes: una yegua y un muleto.

Logroño, 16 de noviembre 1951.

El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero

Hospital Militar

Anuncio de provisión de vacantes

1496

Se hallan vacantes una plaza de cocinero 1.º, otra de mozo de Servicios generales, otra de portero y otras dos de costurera-lavandera; las cuales han de cubrirse por concurso-oposición.

Las instancias de los que aspi-

ren a ocuparlas, debidamente reintegradas, se admitirán hasta las 14 horas del 23 del corriente, uniéndose a ellas certificación de nacimiento, de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional.

A los admitidos se les comunicará oportunamente el día en que deban presentarse a realizar los ejercicios del examen.

Detalles en la Administración del Hospital.

Logroño, 16 de noviembre 1951.

El Comte. de Intendencia

Jefe Administrativo,

1648

Jefatura del Distrito Minero de Zaragoza

1354

D. José Arrechea y Arrechea Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza.

HAGO SABER: Que se ha admitido con fecha 9 de Octubre 1951 a Cía. Arrendataria Manopolio de Petróleos S. A. vecino de Madrid una solicitud que ha presentado en 18 de Agosto de 1951 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 12.000 pertenencias de mineral Petróleo con el nombre de demarcación de Arnedo núm. 3196 sita en el término de Arnedo, Quel, Autol, Villarroya y Turruñún (Logroño).

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice geodesico denominado Noguerales y cuya posición aproximada es de 42° 14' 40" latitud Norte 1° 34' 40" longitud Este y se colocará la 1.ª estaca. Partiendo del P. P. se tomará un kilómetro en dirección Oeste donde se colocará la segunda estaca correspondiente al Vértice n.º 1. Partiendo del vértice n.º 1 se tomará un kilómetro al Sur, donde se colocará la estaca n.º 3 que corresponde al vértice n.º 2. Partiendo del vértice n.º 2 se tomará un kilómetro en dirección Oeste donde se colocará la estaca n.º 4 que corresponde al Vértice n.º 3. Partiendo del vértice n.º 3 se tomarán siete kilómetros en dirección Sur, donde se colocará la estaca n.º 5 que corresponde al Vértice n.º 4. Partiendo del vértice n.º 4 se tomará un kilómetro en dirección Este donde se colocará la estaca n.º 6 que corresponde al Vértice n.º 5. Partiendo del vértice n.º 5 se tomará un kilómetro en dirección Sur, donde se colocará la estaca n.º 7 que corresponde al Vértice n.º 6. Partiendo del vértice n.º 6 se tomarán dos kilómetros en dirección Este donde se colocará la estaca n.º 8 que corresponde al Vértice n.º 7. Partiendo del vértice n.º 7 se tomará un kilómetro en dirección Sur donde se colocará la estaca n.º 9 que corresponde al Vértice n.º 8. Partiendo del vértice n.º 8 se tomarán diez kilómetros en dirección Este donde se colocará la estaca n.º 10 que corresponde al Vértice n.º 9. Partiendo del vértice n.º 9 se tomará un kilómetro en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 11 que corresponde al Vértice n.º 10. Partiendo del vértice n.º 10 se tomará

dos kilómetros en dirección Este donde se colocará la estaca n.º 12 que corresponde al Vértice n.º 11. Partiendo del vértice n.º 11 se tomará dos kilómetros en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 13 que corresponde al Vértice n.º 12. Partiendo del vértice n.º 12 se tomará un kilómetro en dirección Oeste, donde se colocará la estaca n.º 14 que corresponde al Vértice n.º 13. Partiendo del vértice n.º 13 se tomará un kilómetro en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 15 que corresponde al Vértice n.º 14. Partiendo del vértice n.º 14 se tomará un kilómetro en dirección Oeste donde se colocará la estaca n.º 16 que corresponde al Vértice n.º 15. Partiendo del vértice n.º 15 se tomará dos kilómetros en dirección Norte, donde se colocará la estaca n.º 17 que corresponde al Vértice n.º 16. Partiendo del vértice n.º 16 se tomará un kilómetro en dirección Oeste, donde se colocará la estaca n.º 18 que corresponde al Vértice n.º 17. Partiendo del vértice n.º 17 se tomará un kilómetro en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 19 que corresponde al Vértice n.º 18. Partiendo del vértice n.º 18 se tomará dos kilómetros en dirección Oeste donde se colocará la estaca n.º 20 que corresponde al Vértice n.º 19. Partiendo del vértice n.º 19 se tomarán dos kilómetros en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 21 que corresponde al Vértice n.º 20. Partiendo del vértice n.º 20 se tomarán tres kilómetros en dirección Oeste donde se colocará la estaca n.º 22 que corresponde al Vértice n.º 21. Partiendo del vértice n.º 21 se tomará un kilómetro en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 23 que corresponde al Vértice n.º 22. Partiendo del vértice n.º 22 se tomarán dos kilómetros en dirección Oeste donde se colocará la estaca n.º 24 que corresponde al Vértice n.º 23. Partiendo del vértice n.º 23 se tomará un kilómetro en dirección Norte donde se colocará la estaca n.º 25 que corresponde al Vértice n.º 24. Partiendo del vértice n.º 24 se tomarán tres kilómetros en dirección Oeste, donde se colocará la estaca n.º 26 que corresponde al Vértice n.º 25. Uniendo el vértice n.º 25 con el P. P. queda cerrada la línea poligonal que delimita esta demarcación.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo inprorrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de Julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto 1946.

Zaragoza 23 de Octubre de 1951.

El Gobernador Civil,

1504

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

1395

D. Joaquín Gasqué Bernat solicita la concesión de un aprovechamiento de agua para riego, derivada del barranco de Recajo, en cantidad de 138 litros por

segundo y en término municipal de Cornago (Logroño).

Las obras que se pretenden realizar consisten en un pozo de captación, una galería y otro pozo de aspiración al final del cual está situado el grupo moto-bomba y la construcción de la correspondiente acequia para la distribución del agua.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados y a los efectos del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante un plazo de 30 días naturales y consecutivo, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial, durante los cuales estará de manifiesto el Proyecto y expediente en las oficinas de la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola, 26-1.-Zaragoza.

Zaragoza 16 de Octubre de 1951.

El Ingeniero Director Adjunto

=F. Fernández=

1535

NOTA-ANUNCIO

1442

El Ayuntamiento de Andosilla (Navarra), solicita autorización para un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro en término de Andosilla con destino a riegos, del pago de «Soto Veguilla» con arreglo al proyecto presentado.

Las obras a ejecutar consisten en la toma en la margen izquierda del río, consistente en tubería de una longitud de 15,00 metros que termina en un pozo en el que se ubica la tubería de aspiración encima de dicho pozo está la casa con el grupo moto-bomba de gasolina de 5 H. P. el agua elevada va a un módulo limitador de caudal adosado a la casa de máquinas, del que parte una tubería que termina en una torre de hormigón a partir de la cual empieza la acequia.

El caudal solicitado es de 2571 seg. y la superficie regable de 18 Ha. 44 a. y 60 ca.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes, al Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de treinta días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación durante el cual estará de manifiesto el expediente correspondiente y el proyecto presentado, durante las horas hábiles de oficina en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro-Gral Mola número 26-1.-Zaragoza.

Zaragoza 24 de septiembre de 1951.

El Ingeniero Director Adjunto,

F. FERNANDEZ

1537

Anuncios Oficiales

EDICTO

1386

Formados los documentos que a continuación se expresan para el año 1952, quedan expuestos al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los plazos que también se indican a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que consideren justas:

Repartimiento individual de la Contribución Rústica y Pecuaria por diez días hábiles.

Padrón de Edificios y Solares, por ocho días.

Matrícula de Industrial, por diez días.

Padrón-Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la Clase C., por 15 días.

Canales de la Sierra, 27 de octubre de 1951.

El Alcalde,

1551

EDICTO

1384

Formados y aprobados por este Ayuntamiento, los documentos que al final se relacionan quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el plazo reglamentario para cada uno, a fin de que puedan alegar reclamaciones los que se crean interesados.

1. Liquidación del Presupuesto ejercicio de 1950.
2. Suplementos y habilitaciones de crédito, ejercicio actual.
3. Padrón de Edificios y Solares para 1952.
4. Reparto de la contribución rústica y pecuaria de 1952.
5. Matrícula de la contribución Industrial de 1952.

Villar de Torre 13 de octubre de 1951.

El Alcalde

1552

EDICTO

1387

Confeccionados por este Ayuntamiento los documentos que seguidamente se indican, se hallan expuestos al público durante el plazo reglamentario a efectos de reclamación los que se consideren perjudicados:

Repartos de Rústica y Pecuaria

Padrón de Edificios y Solares. Matrícula Industrial y Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Cornago 27 de octubre de 1951

El Alcalde

1549

EDICTO

1403

D. Bonifacio Marín Marín, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Coloma (Logroño).

Hace saber: Que confeccionados y aprobados por este Ayuntamiento los documentos que mas abajo se detallan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y puedan presentar las reclamaciones a que hubiera lugar:

Repartimiento de Contribución Rústica y Pecuaria, para 1952.

Padrón de Edificios y Solares para el mismo año.

Matrícula Industrial, id. id.

Santa Coloma a 30 de octubre de 1951,

El Alcalde,

1553